

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2019-00402**

Se decide la nulidad interpuesta por el curador Ad-Litem designado para representar al demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación de la orden de apremio.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Expone que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y su adición se realizó el 25 de julio de 2019, que el 18 de octubre de 2019 se envió citación del artículo 291 del C.G.P., al demandado cuyo resultado fue negativo, y el 8 de noviembre de 2019 solicitó su emplazamiento, teniendo en cuenta que la notificación intentada al correo electrónico fue infructuosa.

Que en auto de 21 de enero de 2020 se ordenó emplazamiento del demandado, y el 13 de febrero de 2020 fue radicado inventario y puesta a disposición del vehículo de placas MKV-658 objeto de medidas cautelares, donde se informan dos nuevas direcciones del demandado, "Calle 192 # 11A – 51" y [jesus.bedoya76@gmail.com](mailto:jesus.bedoya76@gmail.com), las cuales no se tuvieron en cuenta y mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, se designa curador Ad Litem.

Indica que los intentos de notificación del demandado a la dirección física y electrónica cumplen con los requisitos ordenados por el C.G.P. pero que a pesar de esto, no se tuvieron en cuenta las nuevas direcciones allegadas al expediente, por lo que no se reunieron las exigencias del art 293 del C.G.P., para realizar el nombramiento del Curador Ad litem del demandado y en consecuencia debe prosperar el incidente de nulidad.

**Contestación del demandante:**

Manifiesta que se cumplió a cabalidad con la etapa de notificación del auto que libró mandamiento de pago el cual se notificó por medio de emplazamiento en concordancia con lo normado en el artículo 293 del C.G.P.

Señala que luego de radicar las notificaciones con resultado negativo, solicitó se realizará el emplazamiento del demandado para que fuese notificado bajo los apremios del artículo 293 ibídem, aclarando que para la fecha de estas actuaciones se desconocían las direcciones señaladas por el curador.

Solicita no se tenga en cuenta la nulidad que se pretende incorporar por la parte demandada dentro del proceso y se dé continuidad con la ejecución del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad promovida por el curador Ad Litem designado para representar al demandado fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimado para proponerla.

Según el numeral 8° del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

En el presente asunto la causal invocada es la indebida notificación del mandamiento de pago, porque en sentir del auxiliar de la justicia no se tuvieron en cuenta dos direcciones del demandado que fueron allegadas al expediente dentro del inventario y puesta a disposición del vehículo de placas MKV-658 objeto de medidas cautelares allegado por Servicios Integrados Automotriz S.A.S el 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, siguiendo la línea de tiempo procesal, se evidencia:

- 06/05/2019 Se libra mandamiento de pago
- 25/06/2019 Corrección y adición al mandamiento de pago
- 26/07/2019 Certificación notificación personal negativa (correo electrónico)
- 18/10/2019 Certificación notificación personal negativa (dirección física)
- 08/11/2019 Solicitud emplazamiento
- 21/01/2020 Auto ordena Emplazar y designa curador Ad litem
- 20/02/2020 Allegan inventario y puesta a disposición vehículo por parte de Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

En este contexto, el juzgado anticipa que la nulidad invocada se despachará desfavorablemente, como quiera que el auto que ordenó el emplazamiento es anterior a la fecha en que se allegó el inventario y puesta a disposición del vehículo donde se enunciaron unos datos de contacto del demandado.

Dicho en otros términos, para la fecha en que el demandante agotó el trámite de notificación de la orden ejecutiva a las direcciones que conocía del demandado y que el juzgado decretó su emplazamiento, no había sido allegado al expediente el inventario de aprehensión del vehículo del demandado y se reunían las exigencias del artículo 293 del

CGP, consistentes en la manifestación del demandante de ignorar el lugar donde podía ser citado el demandado. Por lo tanto, el trámite de emplazamiento y designación de curador ad litem se ajusta a los parámetros legales y el hecho de que posteriormente se allegara al expediente información de contacto del demandado que no era conocida por el demandante, no tiene la virtud de invalidar lo actuado.

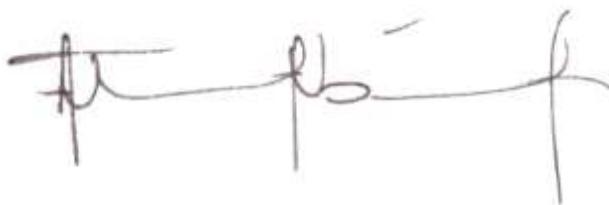
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD** invocada por el curador Ad Litem designado para representar al demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.-** En firme la presente decisión, **INGRESAR** el expediente al despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO No.</p> <p>__ 26 __ Hoy __ 09-06-2023 __</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--